

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00111-2016-PA/TC
LIMA
RAFAEL ROJAS RAMOS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de mayo de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rafael Rojas Ramos contra la resolución de folio 210, de fecha 15 de julio de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el fin de que se declare inaplicable la Resolución 6765-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 30 de octubre de 2006; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790.
2. Del certificado de trabajo de folios 5 a 7, se advierte que el demandante laboró en Shougang Hierro Perú S.A.A., desde el 9 de agosto de 1961 hasta el 19 de octubre de 2008, desempeñando los cargos de vigilante, oficial, operario, operador IV y operador III.
3. El artículo 21 del Decreto Supremo 003-98-SA –mediante el cual se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo–, establece que “[l]a cobertura de invalidez y sepelio por trabajo de riesgo será contratada por la Entidad Empleadora, a su libre elección con la Oficina de Normalización Previsional (ONP); o las Compañías de Seguros constituidas y establecidas en el país de conformidad con la ley de la materia y autorizadas expresa y específicamente por la Superintendencia de Banca y seguros para suscribir estas coberturas, bajo su supervisión”.
4. Tal como consta a folio 9, el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad relativo al actor fue emitido el 1 de abril de 2006. Del mismo modo, a folio 149 se aprecia que, para el periodo que va desde el 31 de mayo de 1998 hasta el 26 de octubre de 2008, la empresa empleadora había contratado el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo con Rímac Seguros.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00111-2016-PA/TC
LIMA
RAFAEL ROJAS RAMOS

5. En tal sentido, se advierte que Rímac Seguros, presunta entidad responsable del pago de la prestación, no ha sido emplazada ni integrada por las instancias judiciales anteriores, pese a tener legitimidad para obrar pasiva, conforme se ha descrito en el considerando precedente, razón por la cual, este Tribunal estima que se ha incurrido en un vicio procesal que debería ser subsanado en los términos dispuestos por el artículo 20 del Código Procesal Constitucional y disponerse la nulidad de todo lo actuado hasta el momento en que se incurrió en dicho vicio; sin embargo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, este Tribunal —al igual que en la resolución emitida en el Expediente 2988-2009-PA/TC, Caso Rosa Sofía Vergara Mejía— considera que el caso de autos merece una respuesta pronta, dada la incidencia negativa que la falta de decisión definitiva sobre la pretensión demandada puede generar en los derechos al acceso a una prestación pensionaria y a la salud del recurrente en el caso de que se dilate aún más el proceso, más aún cuando ya se han transitado todas las instancias judiciales del amparo. Por esta razón, debe conferirse un plazo excepcional de cinco días hábiles a Rímac Seguros para que haga valer su derecho de defensa y alegue lo que juzgue conveniente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. **INCORPORAR** en calidad de codemandada a Rímac Seguros al presente proceso.
2. **OTORGAR** un plazo de cinco días hábiles a Rímac Seguros para que, en ejercicio de su derecho de defensa, alegue lo que juzgue conveniente, previa notificación de la demanda y del recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA